

Política de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores

Las Grandes Ligas de Béisbol (en adelante, “Major League Baseball”) y la Asociación de Jugadores de Major League Baseball (en conjunto, las “Partes”) desean formular una Política y Programa contra la Violencia Doméstica, la Agresión Sexual y el Maltrato de Menores para Jugadores de Ligas Menores (según se define en el Acuerdo Básico de Ligas Menores) que:

- adopte una postura incondicional contra la violencia doméstica, la agresión sexual y el maltrato de menores;
- proteja los derechos legales y procesales de los Jugadores;
- brinde asistencia a las víctimas y familias, incluido proveer información y que se refiera a recursos disponibles;
- reconozca que los Jugadores también pueden ser víctimas en sus relaciones íntimas;
- se centre en la educación y la prevención, incluida la capacitación sobre esta política;
- utilice los métodos y recursos más efectivos para la intervención terapéutica de los agresores y las víctimas; y
- permita programas terapéuticos para los Jugadores y la imposición de medidas disciplinarias adecuadas a los Jugadores.

I. Definiciones.

Violencia doméstica es un patrón de conducta abusiva en cualquier relación íntima que una de las parejas utiliza para obtener o mantener poder y control sobre la otra pareja íntima. Ocurre en las relaciones heterosexuales y del mismo sexo, y afecta a personas de cualquier nivel económico, educativo, cultural y de cualquier edad, género, raza y religión. La violencia doméstica incluye, pero no se limita a, violencia física o sexual, intimidación emocional y/o psicológica, violencia verbal, acecho, control económico, acoso, intimidación física o daño físico. Sin perjuicio a esta definición, un solo incidente de conducta abusiva en cualquier relación íntima o un solo incidente de conducta abusiva que involucre a un miembro de la familia del Jugador que cohabite con él, podría someter a un Jugador a medidas disciplinarias en virtud de esta Política.

Agresión sexual se refiere a una gama de conductas, incluido un acto sexual completado sin consentimiento, un intento de acto sexual sin consentimiento y/o el contacto sexual sin consentimiento. Se infiere falta de consentimiento cuando una persona utiliza la fuerza, el acoso, amenazas del uso de fuerza, amenazas de tomar medidas disciplinarias o desfavorables relativas a un empleo u otros tipos de actos coercitivos, o cuando la víctima está dormida, incapacitada, inconsciente o es legalmente incapaz de otorgar su consentimiento.

Maltrato de Menores se refiere a cualquier acto u omisión por parte del padre, madre o cuidador(a) que resulte en la muerte, daños físicos o emocionales graves, abuso sexual o explotación de un niño o niña menor de los 18 años o de un(a) menor de edad no emancipado(a), o cualquier acto u omisión de uno que suponga un riesgo inminente de dichos daños para tal niño(a). El “Maltrato de Menores” también incluye la producción, distribución, recepción o posesión de “pornografía infantil,” definida como cualquier representación visual, incluida cualquier fotografía, película, video, ilustración, o imagen o ilustración de computadora o generada por computadora, ya sea creada o producida por medios electrónicos, mecánicos u otros, de conducta sexualmente explícita donde la producción de dicha representación visual involucre el uso de un(a) menor de edad participando en una conducta sexualmente explícita.

Esta Política cubre actos de maltrato de menores, violencia doméstica y agresión sexual (en conjunto, “Acto Cubierto”) según se definió anteriormente y se aplica a todos los Jugadores de Ligas Menores, según se define en el Artículo II del Acuerdo Básico de Ligas Menores, excepto según se establece expresamente en el presente documento.

- II. Investigación de Incidentes.** La Oficina del Comisionado puede llevar a cabo una investigación sobre una presunta conducta del Jugador. Los procedimientos establecidos en esta Política se iniciarán cuando la Oficina del Comisionado proporcione a la Asociación de Jugadores una notificación por escrito de que está investigando una alegación de que un Jugador está involucrado en un Acto Cubierto (“Notificación”). A menos que se indique expresamente lo contrario en el presente documento, el Acuerdo Básico de Ligas Menores permanece vigente y sus disposiciones pertinentes se aplican en virtud de esta Política.
- A. Licencia Administrativa.** Si la Oficina del Comisionado tiene información de que un Jugador puede haber participado en un(os) Acto(s) Cubierto(s), la Oficina del Comisionado le puede imponer una Licencia Administrativa a dicho Jugador por hasta siete (7) días. La Oficina del Comisionado puede solicitar a la Asociación de Jugadores que dé su consentimiento para una extensión única del período inicial de siete días de Licencia Administrativa por siete (7) días adicionales (un total de catorce (14) días), cuyo consentimiento no deberá ser retenido injustificadamente. La Oficina del Comisionado también puede optar por aplazar la decisión de imponerle una Licencia Administrativa al Jugador.
- B. Estado del Jugador durante Licencia Administrativa.** Un Jugador a quien se le haya impuesto una Licencia Administrativa se colocará en la Lista de Licencia Administrativa de Ligas Menores. Mientras esté con Licencia Administrativa, un Jugador continuará recibiendo el salario y cualquier otro crédito por servicio o beneficios a los que de otro modo tendría derecho, excepto por su imposición de Licencia Administrativa. Un Jugador que se encuentre en Licencia Administrativa no podrá participar en ningún juego de su Club (incluidos los juegos de Entrenamientos de Primavera en los que se venden boletos). A petición del Club y con el consentimiento de la Oficina del Comisionado, el cual no será denegada sin motivo justificado, el Jugador podrá participar en prácticas o entrenamientos no públicos, o en las instalaciones de Entrenamientos de Primavera de su Club. La Licencia Administrativa

que el Comisionado le imponga a un Jugador no se considerará una medida disciplinaria en virtud de esta Política.

- C. Cooperación con la Investigación.** De conformidad con el Artículo XVI (Medidas Disciplinarias e Investigaciones), la Oficina del Comisionado puede llevar a cabo una investigación sobre la presunta conducta del Jugador. La investigación, incluidos los derechos del Jugador y las Partes, se rige por las disposiciones pertinentes del Acuerdo Básico de Ligas Menores. El Jugador y la Asociación de Jugadores cooperarán con la investigación, incluyendo poner al Jugador a disposición para una entrevista de investigación y presentar documentos e información. Entre otras cosas, se considerará una falta de cooperación que un Jugador (o cualquier persona que actúe en nombre del Jugador) se involucre de manera directa o indirecta en una conducta que tenga como objetivo, o tenga el efecto de, intimidar o manipular a una presunta víctima o testigo, o de desalentar o impedir la cooperación de dicha persona, durante una investigación realizada de conformidad con la Política. Además, se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política, si un Jugador llega a un acuerdo de resolución u otro acuerdo con una presunta víctima o testigo que, debido a la confidencialidad u otra disposición de no divulgación en ese acuerdo, impide que esa persona o que el Jugador coopere con una investigación, incluyendo la divulgación de documentos, testimonios u otra información relacionada con un presunto Acto Cubierto. Sin embargo, no se considerará una falta de cooperación en virtud de la Política si la víctima o el testigo decide no cooperar con una investigación de la Oficina del Comisionado por su propia voluntad.
- D. Conferencia.** Antes del final del período de Licencia Administrativa o la imposición de medidas disciplinarias, las Partes se reunirán para conversar sobre el asunto. La conversación de las Partes se considerará confidencial y no será admisible en ninguna queja en la que se impugne la medida disciplinaria impuesta al Jugador.

III. Medidas Disciplinarias.

- A. Medidas Disciplinarias Impuestas por El Comisionado.** El Comisionado puede aplicar medidas disciplinarias a un Jugador que cometa un Acto Cubierto por causa justa. Además, el incumplimiento por parte de un Jugador de su Plan de Tratamiento adoptado de conformidad con la Sección V a continuación podría constituir una violación independiente de esta Política. La falta de cooperación en una investigación por parte de un Jugador establecida anteriormente en la Sección II.C, también podría constituir una violación independiente de esta Política.
- B. Aplazamiento de Medidas Disciplinarias.** El Comisionado puede decidir aplazar la medida disciplinaria de un Jugador conforme a las circunstancias en el que un asunto penal o civil derivado de la conducta continúe pendiente, o con el fin de concluir su investigación. La decisión del Comisionado de aplazar la medida disciplinaria no será prueba en cualquier apelación de las medidas disciplinarias que el Comisionado finalmente pueda imponer. Para evitar dudas, cualquier límite de tiempo para disputar medidas disciplinarias se mantendrá si el Comisionado determina aplazar la toma de decisión disciplinaria.

C. Medidas Disciplinarias Impuestas por el Club. La autoridad inicial para imponer medidas disciplinarias a Jugadores por acontecimientos que incluyan violaciones de esta Política (incluidos todos los aspectos del incidente que ocasionó la presunta violación) le corresponderá a la Oficina del Comisionado. La Oficina del Comisionado retendrá la autoridad para imponer medidas disciplinarias a los Jugadores en virtud de esta Política hasta que le notifique a la Asociación de Jugadores y al Jugador que le está cediendo dicha autoridad al Club. Dicha cesión puede ocurrir en cualquier momento antes de que la Oficina del Comisionado imponga una medida disciplinaria al Jugador. Si la Oficina del Comisionado no cede su autoridad, ningún Club podrá tomar medidas disciplinarias o adversas contra un Jugador a raíz de un incidente que involucre un Acto Cubierto; salvo que, independientemente de cualquier medida disciplinaria impuesta por el Comisionado, un Club puede (i) tomar medidas adversas en respuesta al incumplimiento en la prestación de servicios por parte de un Jugador debido a una inhabilitación resultante directamente de una lesión física o afección mental que surja de su violación de la Política y (ii) retener el salario de un Jugador por cualquier período que no esté disponible debido a procedimientos legales o encarcelamiento que surja de su violación de la Política. Para evitar dudas, nada de lo contenido en el presente documento alterará o disminuirá de ninguna manera el derecho de un Club de rescindir un Contrato Uniforme del Jugador por ningún motivo, y dicha rescisión no se considerará una medida disciplinaria o adversa contra el Jugador. Véase el Artículo XVI. Si la Oficina del Comisionado le notifica a un Club, el Jugador y la Asociación de Jugadores que no impondrá medidas disciplinarias, el Club puede imponer medidas disciplinarias a un Jugador que comete un Acto Cubierto por causa justa, independientemente de que la Oficina del Comisionado le haya impuesto previamente una Licencia Administrativa al Jugador de conformidad con esta Política o haya llevado a cabo una investigación. La decisión del Comisionado de aplazar una decisión disciplinaria de conformidad con la Sección III.B no activará el derecho de un Club a imponer sanciones en ausencia de una notificación al Club, al Jugador y a la Asociación de Jugadores de que el Comisionado no impondrá medidas disciplinarias. El hecho de que un Club, en vez del Comisionado, impuso medidas disciplinarias a un Jugador no debe ser invocado por un Jugador para cuestionar si la medida disciplinaria estaba respaldada por una causa justa. Si un Club intenta tomar medidas disciplinarias en violación de la Sección III.C contra un Jugador, la Asociación de Jugadores puede solicitar medidas cautelares al Panel de Arbitraje, el cual puede prohibir esa medida disciplinaria si determina que el Jugador tiene una probabilidad sustancial de demostrar dicha violación de la Sección III.C.

D. Formas de Medidas Disciplinarias. Las medidas disciplinarias impuestas por el Comisionado o un Club pueden incluir cualquier medida autorizada por el Acuerdo Básico de Ligas Menores o el Contrato Uniforme para Jugadores (“UPC” por sus siglas en inglés).

E. Suspensiones. A menos que se disponga lo contrario en este documento, todas las suspensiones en virtud de esta Política serán sin paga, y el Jugador será colocado en la Lista de Jugadores Restringidos durante el plazo de cualquier suspensión. A solicitud del Club y con el consentimiento de la Oficina del Comisionado, la cual no será denegada sin motivo justificado, el Jugador podrá participar en prácticas o

entrenamientos no públicos, o en las instalaciones de Entrenamientos de Primavera de su Club.

F. Selección para la Lista de 40 Jugadores (Róster de 40). Un Jugador suspendido en virtud de esta Política no puede ser seleccionado ni colocado en un róster de 40 antes de que se complete dicha suspensión. Un Jugador que cometa Acto(s) Cubierto(s), pero que no sea sancionado por dicho(s) Acto(s) hasta después de su ascenso a un róster de 40, será tratado como si el Jugador hubiera violado la Política Conjunta de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores de Major League de las Partes, contenida en el Anexo 52 del Acuerdo Básico de las Grandes Ligas. Además, un Jugador que cometa Acto(s) Cubierto(s) mientras esté en un róster de 40, pero que se le imponga medidas disciplinarias por dicho(s) Acto(s) después de ser asignado a una filial de Ligas Menores (excluidos los Jugadores en asignación opcional) será tratado como si el Jugador violó esta Política.

IV. Proceso de Apelación. Los procedimientos para impugnar medidas disciplinarias establecidos en el Artículo XIV del Acuerdo Básico de Ligas Menores serán aplicables, excepto que se indique lo contrario en el presente documento.

A. Revisión del Panel de Arbitraje. El Panel de Arbitraje de Ligas Menores tendrá jurisdicción para revisar una impugnación por parte de un Jugador o la Asociación de Jugadores de cualquier medida disciplinaria impuesta en virtud de la Política de conformidad con el Artículo XIV (Procedimientos de Quejas y Apelaciones de Medidas Disciplinarias) del Acuerdo Básico de Ligas Menores. Los procedimientos para impugnar medidas disciplinarias establecidos en el Acuerdo Básico de Ligas Menores se aplican excepto que se indique lo contrario en el presente documento. El Panel de Arbitraje de Ligas Menores manejará cualquier queja que impugne una medida disciplinaria de conformidad con esta Política como un asunto disciplinario expeditivo.

B. Carga de la Prueba. En cualquier caso que involucre medidas disciplinarias impuestas en virtud de esta Política, la Oficina del Comisionado tendrá la carga de demostrar que el Jugador cometió un Acto Cubierto. Una condena penal por un delito que involucre un Acto Cubierto o una declaración de culpabilidad, no oposición a las imputaciones o *nolo contendere*, por un delito que involucre un Acto Cubierto, ya sea un delito menor o uno grave, satisfará la carga de la Oficina del Comisionado de comprobar una violación. En los casos que involucren una condena penal o una declaración de culpabilidad, no oposición a las imputaciones o *nolo contendere*, la disposición y los hechos comprobados no pueden impugnarse; sin embargo, el nivel de medida disciplinaria impuesto por el Comisionado o el Club pueda impugnarse. Un Jugador puede estar sujeto a medidas disciplinarias por causa justa de parte del Comisionado por una violación de esta Política en ausencia de una condena o una declaración de culpabilidad por un delito que involucre un Acto Cubierto.

C. Causa Justa. Esta Política surge en parte del mayor reconocimiento y comprensión de la gravedad y el daño que resultan de la Violencia Doméstica, la Agresión Sexual y el Maltrato de Menores. Como resultado, los precedentes y la práctica pasada con

respecto a las medidas disciplinarias a los Jugadores por Actos Cubiertos antes de la promulgación de la primera versión de la Política de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores para los Jugadores de Ligas Menores de Béisbol en el año 2015 no son relevantes para evaluar el nivel adecuado de las medidas disciplinarias en virtud de esta Política. Además, al evaluar la causa justa del nivel de medida disciplinaria impuesto en virtud de la Política, el Panel de Arbitraje de Ligas Menores podrá considerar factores agravantes y mitigantes cuando sea relevante y adecuado.

V. Tratamiento e Intervención.

A. Consejo Conjunto de la Política. El Consejo Conjunto de la Política establecido en la Sección IV de la Política Conjunta de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores de Major League Baseball también será responsable de evaluar, y cuando el tratamiento sea apropiado, de supervisar el tratamiento de los Jugadores que han cometido o que presuntamente han cometido Actos Cubiertos. También puede evaluar y brindar tratamiento a Jugadores que voluntariamente soliciten la asistencia del Consejo.

B. Referimiento al Consejo Conjunto de la Política. El Comisionado puede exigir que un Jugador que esté bajo investigación de conformidad con esta Política sea evaluado por el Consejo Conjunto de la Política. Los resultados de cualquier evaluación, o el contenido de cualquier Plan de Tratamiento, no serán admisibles en ninguna apelación que impugne medidas disciplinarias impuestas por la Oficina del Comisionado o un Club de conformidad con la Política o en cualquier otro asunto.

C. Plan de Tratamiento. Si es apropiado bajo las circunstancias, el Consejo Conjunto de la Política desarrollará un Plan de Tratamiento para el Jugador. Un Plan de Tratamiento debe ser aprobado por la mayoría del Consejo Conjunto de la Política para entrar en vigencia. Entre otras cosas, el Consejo Conjunto de la Política identificará profesionales de la salud en la ciudad de residencia del Jugador adecuados para ofrecerle orientación e intervención. Los profesionales de la salud que traten al Jugador deben proporcionarles al Consejo Conjunto de la Política, con la frecuencia indicada en el Plan de Tratamiento, informes de estado de manera regular por escrito y estandarizados que detallen el progreso del Jugador y su cumplimiento con el Plan de Tratamiento.

D. Contenido del Plan de Tratamiento. El Plan de Tratamiento prescrito por el Consejo Conjunto de la Política para el Jugador puede incluir la siguiente lista no exhaustiva de acciones prescritas y/o prohibidas para un Jugador:

1. Sometimiento a evaluaciones psicológicas y de otros tipos (incluidas, entre otras, las que evalúan la existencia de violencia doméstica, maltrato de menores, agresión sexual y pruebas de detección de drogas y/o alcohol si han sido ordenadas o solicitadas por separado en virtud de otra Política de Ligas Menores) según se considere necesario;
2. Asistencia a sesiones de asesoramiento prescrito y otras sesiones terapéuticas;

3. Participación en entrenamientos educativos especializados en comprender los efectos del abuso en las víctimas y sus familiares, incluidos los hijos, y los componentes de las relaciones saludables y la confrontación sana;
4. Cumplimiento de órdenes judiciales y/o acuerdos relevantes entre el Jugador y la presunta víctima, incluida, entre otras, la manutención;
5. Desplazamiento temporal o durante un tiempo indefinido de un hogar compartido;
6. Aceptación de los límites respecto a métodos de contacto, frecuencia y temas con la pareja/cónyuge/hijos y otras personas designadas;
7. Renuncia a la posesión de todas las armas y acuerdo a no obtener ninguna otra;
8. Cumplimiento de cualquier otra instrucción razonable diseñada para promover la seguridad de la pareja/cónyuge, hijos, Jugador y cualquier otra persona en riesgo;
o
9. Cualquier otra medida de ayuda diseñada para promover la seguridad y los objetivos de esta Política.

E. Incumplimiento del Plan de Tratamiento.

1. El Comisionado podrá imponer medidas disciplinarias a un Jugador que comete un Acto Cubierto (independientemente de que la misma persona haya estado o no involucrada en el reclamo inicial), incluido un Jugador en un Plan de Tratamiento en virtud de esta Política.
2. Salvo lo dispuesto en la Sección E.1 anterior, el Consejo Conjunto de la Política determinará por mayoría si un Jugador no ha cumplido con el Plan de Tratamiento del Jugador. Antes de tomar su determinación, el Jugador o el representante del Jugador puede proporcionar información al Consejo Conjunto de la Política en defensa del Jugador. El Consejo Conjunto de la Política determinará si un Jugador ha fallado en cumplir con un Plan de Tratamiento, mediante la aplicación de los siguientes criterios:
 - a. Se considerará que un Jugador ha violado su Plan de Tratamiento si se niega a someterse a una evaluación, incluidas las reuniones de seguimiento o pruebas solicitadas por el Consejo Conjunto de la Política.
 - b. Se considerará que un Jugador ha incumplido con su Plan de Tratamiento si falla en participar de manera consistente en sus sesiones obligatorias con un profesional de la salud asignado.
 - c. En ausencia de una justificación convincente, se presumirá que un Jugador ha incumplido su Plan de Tratamiento si su profesional de la salud asignado le comunica al Consejo Conjunto de la Política, por medio de un informe de estado, que el Jugador no coopera con los requisitos del Plan de Tratamiento.

- F. Modificación al Plan de Tratamiento.** El Consejo Conjunto de la Política podrá ajustar de forma periódica el Plan de Tratamiento de un Jugador o extender su fecha de finalización por iniciativa propia o por recomendación de los profesionales de la salud asignados al Jugador.
- G. Comunicación.** El Consejo Conjunto de la Política facilitará una guía de información y referencia general para la pareja/cónyuge y familiares cuando se implemente un Plan de Tratamiento a un Jugador. El Plan de Tratamiento del Jugador no se compartirá con la pareja/cónyuge del Jugador sin el consentimiento del Jugador. A excepción de cualquier declaración o comunicado de prensa hecho por la Oficina del Comisionado de conformidad con la Sección VII a continuación, toda información relacionada a la participación de un Jugador con el Consejo Conjunto de la Política se mantendrá totalmente confidencial.
- VI. Regreso al Estado Activo.** Luego de una suspensión ratificada (o no apelada), el regreso al estado activo para un Jugador estará sujeto a un certificado de aptitud expedido por su profesional de la salud asignado y un acuerdo por parte del Jugador de cumplir en adelante con cualquier Plan de Tratamiento prescrito por el Consejo Conjunto de la Política.
- VII. Confidencialidad.** La confidencialidad de la información de los Jugadores es fundamental para el éxito de la Política. Para garantizar la protección de la confidencialidad, las Partes acuerdan en las siguientes disposiciones de confidencialidad:
- A. Definición.** Toda información relacionada, derivada o que se considere vinculada a la evaluación, orientación y tratamiento de un Jugador por el Consejo Conjunto de la Política, y toda la información obtenida por la Oficina del Comisionado a través de su investigación de un presunto Acto Cubierto, se considerará confidencial, siempre que dicha definición excluya información que se ha dado a conocer públicamente con anterioridad o que se da a conocer públicamente mediante otra fuente que no es el Jugador, la Asociación de Jugadores o la Oficina del Comisionado.
- B. Prohibición de Divulgación.** La Oficina del Comisionado, la Asociación de Jugadores, los Clubes, el Consejo Conjunto de la Política y cualquier tercero a quienes se les consulte en virtud de esta Política tienen prohibido divulgar información confidencial que ya poseen, tal como se definió anteriormente, salvo (i) en relación o en anticipación de una queja o posible queja que involucre medidas disciplinarias o posibles medidas disciplinarias en virtud de esta Política o en anticipación a ella; (ii) para informarle al Club al cual el Jugador pertenece del tratamiento que recibirá en virtud de la Política; (iii) para informarle al Club del Jugador cuando un cambio que involucra a un Jugador que está sujeto a una investigación activa no pública se envía a la Oficina del Comisionado; (iv) cuando sea necesario para administrar eficazmente el tratamiento de un Jugador en virtud de la Política; o (v) cuando la divulgación la exija la ley, incluida una orden judicial, y no esté sujeta a ningún reclamo de privilegio. Los representantes del Club que sean notificados de una investigación activa de conformidad con esta Sección, no divulgarán esa información a nadie más allá de aquellos que deban

conocerla dentro de su organización. Si la Oficina del Comisionado o el Consejo Conjunto de la Política o cualquiera de sus agentes reciben una citación u otro proceso legal que busca información confidencial, la Oficina del Comisionado notificará a la Asociación de Jugadores y le dará la oportunidad de intervenir y oponerse a la divulgación de la información confidencial. Cada Parte será responsable de garantizar que las personas a quienes les divulguen la información confidencial, en virtud de esta política, mantengan la confidencialidad de la información y cada Parte será considerada responsable de cualquier divulgación no autorizada hecha por personas a las que les proporcionen esa información confidencial.

C. Divulgación Pública de las Medidas Disciplinarias. La Oficina del Comisionado puede emitir una declaración anunciando (i) la medida disciplinaria impuesta a un Jugador en virtud de esta Política, incluyendo la duración de cualquier suspensión; (ii) que se le ha impuesto una Licencia Administrativa a un Jugador a la espera de una investigación en virtud de esta Política; o (iii) que la Oficina del Comisionado ha suspendido su investigación de un presunto incidente en virtud de esta Política a la espera de la resolución de un asunto penal. La Oficina del Comisionado no hará ningún anuncio relacionado con los Actos Cubiertos o presuntos Actos Cubiertos en virtud de esta Política. Sin perjuicio de lo anterior, si un Jugador, la Asociación de Jugadores o el representante del Jugador hacen declaraciones impugnando las medidas disciplinarias o negando la presunta conducta, la Oficina del Comisionado podrá hacer una declaración en respuesta a dichos comentarios. El Club al cual el Jugador pertenece podrá emitir una declaración pública en respuesta al anuncio de las medidas disciplinarias impuestas al Jugador en virtud de esta Política, a condición de que el borrador del comunicado se envíe a la Asociación de Jugadores por lo menos sesenta (60) minutos antes de su emisión y que el Club considere de buena fe las observaciones hechas por la Asociación de Jugadores. Si las alegaciones relacionadas con la presunta violación de la Política por un Jugador se hacen públicas por medio de otra fuente que no sea la Oficina del Comisionado o un Club o sus respectivos agentes, la Oficina del Comisionado podrá emitir una declaración pública de que está llevando a cabo una investigación sobre las alegaciones y la Asociación de Jugadores podrá emitir una declaración pública de que está monitoreando la situación. Ninguna de las partes divulgará información confidencial.

D. Implementación. La Oficina del Comisionado o la Asociación de Jugadores pueden presentar una queja en virtud del Artículo XIV (Procedimientos de Quejas y Apelaciones de Medidas Disciplinarias) del Acuerdo Básico de Ligas Menores si la otra Parte viola las disposiciones de Confidencialidad de esta Política. El Panel de Arbitraje de Ligas Menores tendrá jurisdicción para juzgar dicha queja. La Parte que presenta la queja tiene la carga de presentar evidencia para comprobar la violación. Los informes de los medios que no identifican una fuente de información confidencial no cometen una violación a las disposiciones de Confidencialidad de esta Política sin evidencia adicional.

VIII. Capacitación, Educación y Alcance Comunitario.

El Equipo de Prevención y Respuesta contra la Violencia Doméstica, Agresión Sexual y Maltrato de Menores de la Oficina del Comisionado (“DVPRT” por sus siglas en inglés) determinará los programas de educación y capacitación adecuados para los Jugadores y sus familiares. Todos los aspectos de los programas de educación y capacitación, incluidos la frecuencia y el contenido y la selección del personal de capacitación, serán determinados por el DVPRT. Toda capacitación y educación se llevarán a cabo en inglés y español.

IX. Recursos para los Jugadores y Familiares.

- A. Programa de Asistencia Confidencial.** La Oficina del Comisionado ofrecerá servicios confidenciales de apoyo a los Jugadores, a los familiares del Jugador y a las víctimas, incluyendo los que son a través del Programa de Apoyo Familiar de Ligas Menores. Con la excepción de estadísticas para uso general, la Oficina del Comisionado no recibirá ninguna información confidencial con respecto al uso del servicio por los Jugadores, las víctimas o los familiares del Jugador.
- B. Recursos Familiares.** La Oficina del Comisionado desarrollará un plan para la publicación de información de referencias, páginas web y recursos (incluidas líneas directas, refugios y centros de ayuda) para los cónyuges/parejas y familiares de los Jugadores.